



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las quince horas del veinte de junio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-226/2017, SM-JDC-229/2017, SM-JDC-232/2017, SM-JDC-235/2017, SM-JDC-238/2017, SM-JDC-241/2017, SM-JDC-244/2017 y SM-JDC-247/2017; además los proyectos de acuerdo que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referentes a los juicios ciudadanos SM-JDC-224/2017, SM-JDC-227/2017, SM-JDC-230/2017, SM-JDC-233/2017, SM-JDC-236/2017, SM-JDC-239/2017, SM-JDC-242/2017, SM-JDC-245/2017 y SM-JDC-248/2017; así como los proyectos de acuerdo de la ponencia a su cargo relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-225/2017, SM-JDC-228/2017, SM-JDC-231/2017, SM-JDC-234/2017, SM-JDC-237/2017, SM-JDC-240/2017, SM-JDC-243/2017, SM-JDC-246/2017 y SM-JDC-249/2017; en los cuales, en todos los casos, existe similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo. Transcribiéndose solo el primero de los mencionados, en los términos que se apuntan a continuación:

1

I. IMPROCEDENCIA. El presente juicio es improcedente porque se incumple uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local, y no se actualiza un supuesto de excepción —en tanto que no existe urgencia para resolver el asunto ni se trata de un acto que se pudiera consumir de manera irreparable— por lo que se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que genera que el presente juicio ciudadano se decrete improcedente.

La actora acude directamente a la instancia federal a controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el veinticuatro de abril del año en curso dentro del expediente CJR/REC/019/2017 y sus acumulados, por la cual se confirmó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional CEN/SG/17/2016, que autorizó el “Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional”.

En ese sentido, es evidente que la controversia se encuentra relacionada con el derecho de afiliación a un partido político nacional en una entidad federativa.

De la normativa aplicable del Estado de Nuevo León, se advierte que el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver las controversias que se presentan durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en la norma, a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio

de legalidad.

Ahora, si bien no se prevé un juicio ciudadano en la legislación estatal, derivado de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el Tribunal local emitió reglas de procedimiento para tramitar un "juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano", el cual debió agotar la actora para controvertir la resolución emitida en el expediente CJR/REC/019/2017 y acumulados, previo a acudir a esta Sala Regional. De ahí que resulte improcedente el presente juicio.

II. REENCAUZAMIENTO. En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que resuelva lo que en derecho corresponda dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente, lo que deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al órgano jurisdiccional local que, en caso de incumplir lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la *LGSMIME*.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

En la misma sesión, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, referente al juicio ciudadano SM-JDC-176/2016; en los términos siguientes:

PRIMERO Se **reencauza**, el escrito y sus anexos a que se han hecho referencia, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en un plazo de diez días a partir de que esté debidamente integrado el expediente **resuelva** lo que corresponda conforme a sus atribuciones. Debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; de lo contrario se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que se establecen en el artículo 32 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional desglose el escrito aludido y sus anexos para los efectos precisados en el presente acuerdo, dejando copia certificada en el expediente señalado al rubro.

Además, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativo al juicio electoral SM-JE-5/2017, en los términos que se precisan a continuación:

PRIMERO. Se ordena **agregar** a los autos del presente expediente las constancias señaladas en el punto II del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento de veintiocho de marzo del año en curso, dictado en el presente juicio.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, se sometieron a consideración del Pleno los proyectos de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



SM-JDC-250/2017, SM-JDC-253/2017, SM-JDC-256/2017, SM-JDC-259/2017, SM-JDC-262/2017, SM-JDC-265/2017, SM-JDC-268/2017, SM-JDC-271/2017 y SM-JDC-274/2017; además los proyectos de acuerdo que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referentes a los juicios ciudadanos SM-JDC-251/2017, SM-JDC-254/2017, SM-JDC-257/2017, SM-JDC-260/2017, SM-JDC-263/2017, SM-JDC-266/2017, SM-JDC-269/2017, SM-JDC-272/2017 y SM-JDC-275/2017; así como los proyectos de acuerdo de la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-252/2017, SM-JDC-255/2017, SM-JDC-258/2017, SM-JDC-261/2017, SM-JDC-264/2017, SM-JDC-267/2017, SM-JDC-270/2017, SM-JDC-273/2017 y SM-JDC-276/2017; en los cuales, en todos los casos, existe similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo. Transcribiéndose solo el primero de los mencionados, en los términos que se apuntan a continuación:

I. Improcedencia. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente la instancia partidista, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, la actora controvierte su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, su publicación, así como el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el "Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes".

En su demanda, la promovente hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, en el caso se advierte que la actora acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, por estimar que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...", asimismo que, por

razón de tiempo, agotar la etapa impugnativa intrapartidaria le podría generar un daño irreparable.

Al respecto se estima que las razones expresadas son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo razonable**, es decir, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos para resolución de los medios de impugnación ordinarios.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las quince horas con quince minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

